

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2023

**“COMENTARIO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
MEDIOAMBIENTAL COMO MECANISMO COMPLEMENTARIO
DE LAS GARANTÍAS FINANCIERAS OBLIGATORIAS”**

“COMMENTARY ON ENVIRONMENTAL LIABILITY INSURANCE
AS A SUPPLEMENTARY MECHANISM TO MANDATORY
FINANCIAL GUARANTEES”

Autor: José Antonio Mandiá Orosa. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza.

Fecha de recepción: 17/05/2023

Fecha de aceptación: 12/06/2023

Fecha de modificación: 13/06/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00277>

Resumen:

Como es sabido, la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (LRM), no protege todos los recursos naturales, tan sólo aquéllos que tienen cabida en el concepto de “Recurso natural”, sean éstos públicos como privados, con las excepciones previstas en los numerales 4 y 5 de su art.3.

En este contexto, se hace necesario recurrir a otras modalidades de pólizas de seguros complementarias a las “Garantías Financieras Obligatorias” impuestas por la LRM, para una mejor protección del medio ambiente, del operador y de terceros perjudicados.

En tal sentido, estimamos que entre los productos que ofrece el Pool Español de Riesgos Medioambiental (PERM), el modelo de póliza “Seguro de Responsabilidad Medioambiental y Civil por Contaminación”, resulta ser una herramienta de lo más adecuada para dar solución a esta problemática.

Abstract:

As is known, Law 26/2007 of October 23, on Environmental Responsibility (LRM), does not protect all natural resources, only those that have a place in the concept of "Natural Resource", be they public or private, with the exceptions provided for in numerals 4 and 5 of its art.3.

In this context, it is necessary to resort to other types of insurance policies complementary to the "Mandatory Financial Guarantees" imposed by the LRM, for better protection of the environment, the operator and affected third parties.

In this sense, we estimate that among the products offered by the Spanish Pool of Environmental Risks (PERM), the policy model "Environmental and Civil Liability Insurance for Pollution" turns out to be a most appropriate tool to solve this problem.

Palabra clave: Seguro complementario a las Garantías Financieras Obligatorias de la LRM. Pol Español de Riesgos Medioambientales y Seguro de Responsabilidad medioambiental y Civil por Contaminación.

Keywords: Complementary insurance to the Mandatory Financial Guarantees of the LRM. Spanish Pol of Environmental Risks and Environmental and Civil Liability Insurance for Pollution.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Origen y evolución de los Pools de Riesgos Medioambientales**
3. **Pool Español de Riesgos Medioambientales**
 - 3.1. **Particularidades del Pool español**
 - 3.2. **Objetivos principales que persigue el Pool de Riesgos Medioambientales.**
 - 3.3. **Ventajas y desventajas**
 - 3.3.1. **Ventajas**
 - 3.3.2. **Desventajas**
4. **Seguro de Responsabilidad Medioambiental y Civil por Contaminación**
 - 4.1. **Análisis del Riesgo Medioambiental**
 - 4.2. **Cobertura de la póliza**
 - 4.3. **Delimitación temporal de la cobertura**

5. Conclusiones

6. Bibliografía

Abreviaturas:

Art.	Artículo
CE.	Constitución Española
CE.	Tratado Comunidad Europea (a partir del 1/05/1999)
C.C.	Código Civil
DRM.	Directiva 2004/35/CE, 21 de abril de 2021
Edit.	Editorial
EE.MM.	Estados Miembros
FCDM.	Fondo de Compensación por daños al Medio ambiente
LRM.	Ley 26/32007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
LCS.	Ley del Contrato de Seguro
OCDE.	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
PERM.	Pool Español de Riesgos Medioambientales
Prof ^a .	Profesora
Prof.	Profesor
RLRM.	Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
TFUE.	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE.	Unión Europea
UNESPA.	Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras
Vid.	Véase

1. INTRODUCCIÓN

Por la materia que se aborda, en el presente trabajo se pretende destacar los elementos más importantes de los Pools de responsabilidad medioambiental, centrándonos en su evolución, en el aseguramiento de los riesgos medioambientales por contaminación, y en el motivo que ha impulsado a las empresas aseguradoras a crear pools específicos que eran demandados para este tipo de riesgos, y, así mejorar la protección del medio ambiente y de los operadores en esta materia.

En este sentido, desde la perspectiva de la responsabilidad medioambiental¹, es necesario que el operador² esté cubierto económicamente para hacer frente a las distintas responsabilidades derivadas de sus actividades, principalmente aquellas con mayor riesgo para el medio ambiente.

Motivo por el cual la LRM le impone al operador con carácter “ad initio” suscribir una de las modalidades de garantías financieras que en la citada norma se establecen, que le permita hacer frente a sus responsabilidades y a los costes económicos que de ellas se deriven.

Las actividades económicas o profesionales que la LRM enumera en su Anexo III son las consideradas como las de mayor riesgo para el medio ambiente, con las excepciones previstas en el art. 28 de la misma norma legal.

Dicho principio de exclusividad de la LRM sólo está orientado a la protección de los recursos naturales y a los daños medioambientales, ambos definidos en dicha norma, y excluyendo de su aplicación los daños “tradicionales” en base a su art.5-1³. Y añade “*Tales acciones se registrarán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación*”.

En términos similares se expresa la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DRM), en su Considerando núm. 14⁴.

¹ Debemos recordar el párrafo 5º del Preámbulo I de la LRM, en el cual se recoge el carácter objetivo de la responsabilidad medioambiental, distinto del carácter privado de la responsabilidad civil. Pudiendo coincidir ambos en un siniestro medioambiental, donde queden dañados a la vez recursos naturales y bienes de terceros.

² Definición aportada por la LRM en su art. 2-10 “*Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico...*”.

Respecto a esta definición de operador la Prof.^a. CASADO CASADO, L, considera que está formulada de un modo amplio. Vid. “Atribución de responsabilidades” en art. 9 al 16 AA. VV en *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Coord.^a. LOZANO CUTANDA, B. Edit. Civitas, Cizur Menor (Pamplona), pág. 232.

³ “*Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales [...]*”.

⁴ “*La presente Directiva no se aplica a las lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada o a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños*”.

Es decir, sólo ampara aquellos que se ajusten al concepto de daño ambiental⁵. Ello no quiere decir que el tercero perjudicado⁶ no pueda reclamar la reparación o la indemnización que corresponda, por así establecerlo el art. 106-2 de la Constitución Española (CE)⁷.

De lo que se deduce que la LRM no cierra la posibilidad de que los terceros perjudicados en sus bienes ejerzan las acciones que les correspondan para ser indemnizados.

En el supuesto de que fuese la Administración la causante de los daños a particulares, éstos quedan fortalecidos por el art. 32-1⁸ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Si a esta problemática, adicionamos las dificultades que encuentran las compañías aseguradoras para cubrir los grandes costes económicos que se deriven de las responsabilidades por daños a terceros por contaminación, consideramos que el sistema de seguro citado permite dar respuesta a dicho problema, aun estimando que sería más aconsejable que este seguro en vez de ser voluntario fuese obligatorio, ya que con ello aportaría más protección jurídica al medio ambiente, a los operadores y a terceros que se sientan perjudicados.

Entendemos que es la opción más acertada y más cuando el Libro Blanco de responsabilidad medioambiental, en el párrafo 4º de su Prefacio, establece la estructura del futuro régimen comunitario de responsabilidad medioambiental encaminada a la aplicación del principio de quien "contamina paga" [...]. En el siguiente párrafo manifiesta "El régimen que se propone no puede limitarse a los daños causados a las personas y a los bienes y a la contaminación de los lugares, sino también se ha de aplicar a los casos de deterioro de la naturaleza [...]"⁹.

⁵ Vid. Artículo 2-1 de la LRM.

⁶ En este contexto, debe entenderse por perjudicado, al sujeto que no está relacionado con el asegurado, pero la actividad de éste, le ha originado perjuicios en sus bienes y derechos, por ello, le exige ser resarcido.

⁷ "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

⁸ "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

⁹ Prefacio del Libro Blanco sobre la responsabilidad ambiental. COM (2000) 66 final de 9 de febrero de 2000.

En el párrafo 6 de su resumen del citado Libro, pone de manifiesto que la condición más adecuada “consiste en la adopción de una Directiva marco comunitaria que contemple, por un lado, la responsabilidad objetiva por los daños derivados de actividades peligrosas reguladas por la legislación comunitaria (que cubra, con circunstancias eximentes y atenuantes, tanto los daños tradicionales como los daños causados al medio ambiente) [...]”.

Debemos significar que, con la publicación del citado Libro en Europa, por primera vez se hace distinción entre los daños medioambientales y los daños tradicionales¹⁰. Posteriormente con la aprobación de la Directiva 2004/35/CE, en su considerando numeral 14, se excluyen de forma explícita de su ámbito de aplicación los daños ocasionados a las personas y a sus bienes, siendo ratificada más tarde en el art. 5-1 de la LRM¹¹.

Sin embargo, la LRM no obstaculiza la posibilidad de que las personas físicas o jurídicas, si consideran que han sido afectadas en sus bienes y derechos, puedan ejercitar las acciones legales que correspondan para obtener las reparaciones o las indemnizaciones que en su caso se les atribuyan.

De lo que se deduce que en el sistema que se pretendía instaurar en la CE, ya se contemplaba la protección de los daños a terceros. Bien es verdad, que la LRM en su art. 5 los separa para evitar por parte del perjudicado el doble de recuperación de costes, una por vía de la aplicación de la LRM y la otra por aplicación del art. 1902 del C.C.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS POOLS DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

El progresivo crecimiento tecnológico de las actividades del operador medioambiental en las décadas de los años 70 y 80 conlleva grandes riesgos para el medio ambiente, y considerables consecuencias económicas ocasionadas por los graves siniestros derivados de la contaminación¹². Por ello, surgió la

¹⁰ Presentado por la Comisión Europea en Bruselas el 9 de febrero de 2000. COM (2000) 66 final. En el cual se distingue por primera vez los daños tradicionales” de los daños medioambientales. excluyéndose los primeros de la aplicación de la Directiva 2004/35/CE y de la LRM.

¹¹ “Esta Ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales[...].”

¹² Entre otros, en Seveso a 25 kilómetros de Milán, el 10 de julio de 1976 se produjo una explosión en la planta industrial de la factoría Icmesa originando una nube tóxica de TCDD afectando gravemente a la población y al medio ambiente.

necesidad de dar un tratamiento de cobertura económica específica a las nuevas responsabilidades emanadas de esta clase de siniestros medioambientales, y cubrir las que corresponde a terceros perjudicados.

En este marco las compañías de seguros y reaseguros se agruparon para hacer frente a la problemática que se detectaba en la cobertura de los citados daños, agrupándose dentro de pools¹³, y desarrollándose en diversos países para cubrir tales responsabilidades como Estados Unidos de América (EE. UU) y Europa, entre otros Francia, Italia, Holanda y España.

Es en EE. UU donde se contaba con mayor experiencia en la cobertura de siniestros medioambientales. Al respecto, surge a principios de los 80, la póliza de seguro específica para este tipo de daños titulada “Environmental Impairment Liability policies” conocida por la siglas E.I.L¹⁴, diseñada para hacer frente de forma exclusiva al mayor incremento de los riesgos medioambientales con extensión a la contaminación accidental, asegurando así las responsabilidades por daños ocasionados a terceros y a sus bienes, siempre que el hecho sea inesperado y que no forme parte del desarrollo normal de la actividad.

Las citadas pólizas constituyeron el embrión de la actual póliza de Responsabilidad Medioambiental y Civil por contaminación ofertado por el PERM, dando respuesta a las lagunas detectadas en la cobertura de los daños al medio ambiente por contaminación. De ahí que, en los Estados de nuestro entorno, se utilicen este tipo de seguros, siendo los más importantes Italia (da Inquinamento) y Francia (Assurpol).

En Italia la cobertura de la responsabilidad por contaminación se aseguraba a través del Pool italiano “*Pool per l’assicurazioni r.c. Inquinamento*”, que se constituyó en 1979. Debemos advertir que anteriormente, como consecuencia del grave siniestro ambiental ocurrido en la frontera entre Mesa y Seveso (Italia) citado en pie de página (núm. 12), la Comunidad Europea empezó a tomar conciencia sobre las consecuencias de los graves daños ocasionados por las industrias químicas en su ámbito territorial.

En Alaska, el petrolero Exxon Valdez, encalla frente a su costa en el arrecife Blight Reef derramando 257.000 barriles de crudo, contaminando 1.300 millas de costa.

¹³ Definición: “Grupo de empresas que acuerdan la unión comercial y de sus capitales, repartiéndolo el beneficio proporcional a cada uno”. Diccionario TRIVIUM “Derecho y Economía”. Segunda edición, Edit. Trivium, S.A. Madrid 1998. Pág. 516.

¹⁴ Vid. ZUBIRI DE Salinas, M: *El seguro de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Edit. Aranzadi SA. Cizur Menor (Navarra), a Aranzadi, 2005, pág. 223.

El citado pool está formado por una agrupación de compañías de seguros y reaseguros, que opera en el ámbito de la responsabilidad civil por riesgos ambientales por contaminación, lo que le permite garantizar un amplio nivel de asistencia para las actividades del operador económico. Su ámbito territorial alcanza Italia, los Estados del Vaticano y San Marino.

Posteriormente cambiaría de nombre en 2019 por "Pool Ambiente", éste es más transparente y claro que el anterior, ofrece importantes servicios orientados a la protección del medio ambiente, a prevenir sus daños y a mejorar su calidad.

El Pool francés se crea el 1 de enero de 1979 con el nombre *Assurpol*¹⁵, grupo compuesto por compañías aseguradoras y reaseguradoras de interés económico con el objeto de gestionar el correaseguro para cubrir determinados riesgos medioambientales.

Es una agrupación de compañías de reaseguros que opera en el ámbito de la responsabilidad civil por riesgos ambientales por contaminación, garantizando la cobertura de los daños "tradicionales".

La cobertura que ofrece está dirigida a todos los operadores cuyas actividades puedan ser generadoras de peligro para el medio ambiente:¹⁶, con una duración prevista de veinte años, y con el objeto de gestionar el correaseguro por cuenta común de los riesgos de daños contra este medio, originados por determinadas instalaciones industriales y comerciales.

Quedando excluido cualquier daño ocasionado por dolo y por incumplimiento grave de obligaciones, y siendo su ámbito de aplicación territorial incluyendo Francia, los departamentos y territorios franceses de ultramar y el Principado de Mónaco¹⁷.

¹⁵Consta de dos categorías de miembros, una compuesta por compañías de seguros francesas o extranjeras y otra por compañías de reaseguros de distintas nacionalidades. Una de sus principales características es su gran capacidad económica para cubrir siniestros y sus amplias garantías encontrándose entre las más grandes del mercado mundial.

¹⁶ [Pág. Web.](#)

- Raffineries, stations-service, fabrication de papier, travail du bois, ateliers de traitement de surface des métaux, industrie du textile, agroalimentaire, plateformes logistiques, immeubles de bureaux, commerces, secteur de l'assainissement et des déchets...

-Prestataires de services: conseils, experts, bureaux d'études et d'ingénierie, entreprises de maintenance, entreprises de construction, aménagement, dépollution de friches industrielles, réhabilitation ou restructuration d'immeubles (désamiantage, renouvellement des canalisations [...].

-Collectivités locales: communes, communautés d'agglomération, hôpitaux publics, SIVOM, SIVU. -Maîtres d'ouvrage: pour tout type de chantier de construction.

¹⁷ Decisión de la Comisión, de 14 de enero de 1992, relativa al procedimiento de aplicación del art. 85 del Tratado de la CEE. En [pág. Web. Eur-lex.europa.eu](#).

Estos sistemas de Pools disponen de gran capacidad económica para cubrir las grandes responsabilidades de siniestros medioambientales, sus garantías son amplias, por ello están consideradas entre las mejores mundialmente. Debemos significar que éste es semejante al español, por dos motivos fundamentales: primero, porque los antecedentes del nuestro provienen del francés y segundo, las características de sus pólizas son muy semejantes.

Su creación ha permitido al conjunto de entidades que forman parte de su convenio, cubrir los grandes costes originados por los graves siniestros causados al medio ambiente.

3. POOL ESPAÑOL DE RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

En España, con anterioridad al año 1980, las responsabilidades que surgían como consecuencia del daño ocasionado por contaminación no estaban lo suficientemente elaboradas, ni tenían la especialización que hoy día tienen los Pools de seguros medioambientales, es más, las pólizas que se suscribían no hacían mención alguna a la cobertura de riesgos de la contaminación¹⁸.

Como se ha adelantado anteriormente, con el incremento tecnológico de las actividades de los operadores y de los graves siniestros por contaminación acontecidos en nuestro país en esa época¹⁹, surgió la necesidad de dar un tratamiento de cobertura económico específico a este tipo de daños.

A principios de los años ochenta, ante esta disyuntiva y con el fin de aportar soluciones a esta problemática, surgió la necesidad por parte de los operadores industriales españoles de proporcionar cobertura específica a ese tipo de responsabilidad. Para ello, un grupo de compañías aseguradoras²⁰ y

¹⁸ VIGURI PEREA, A, “*La Responsabilidad en Materia Medioambiental: El Seguro Ambiental*”, en [pág. Web](#).

¹⁹ El 12 de mayo de 1976, el petrolero español Urquiola, en su entrada a La Coruña sufrió un grave accidente derramando más de 100.000 toneladas de crudo al mar provocando una gran marea negra que alcanzó de lleno a las rías de Betanzo, Ferrol, Ares y la propia de la Coruña. 15 años más tarde y cerca del mismo lugar, en los acantilados de la Torre de Hércules de A Coruña encallo el petrolero Mar Egeo el 3 de diciembre de 1992, derramando al mar cerca de 80.000 de crudo que afectó a las mismas rías citadas en el hundimiento del Urquiola y sus efectos se sintieron en toda la costa hasta el Cabo Ortegal en Cariño (A Coruña). Mas tarde ocurrió otro desastre ecológico en Aznalcollar (Sevilla) el 25 de abril de 1998 a consecuencia de la rotura de la balsa de productos tóxicos de la empresa Boliden, derramando millones de metros cúbicos de lodo tóxico a los ríos Agrio y Guadiamar que afectó al Parque Nacional de Doñana.

²⁰ Definidas en el art.6-1 de la Ley20/2015, de 14 de julio de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras “*Entidad aseguradora: Una entidad autorizada para realizar, conforme a lo dispuesto por esta Ley o por la legislación de otro Estado miembro, actividades de seguro directo de vida o de seguro directo distinto del seguro de vida*”.

reaseguradoras²¹, optaron por suscribir un convenio de correaseguro²² específico para la modalidad de seguro por contaminación, que permitiera cubrir económicamente las actividades de los operadores y de terceros perjudicados, en consecuencia a su responsabilidad civil, puesto que las reclamaciones por éstos en este tipo de siniestros resultaban ser cuantiosas económicamente²³ para el operador.

Para tal fin en España, a partir de un convenio de suscripción entre entidades aseguradoras y reaseguradoras, se crea el Pool Español de Riesgos Medioambientales conocido por la siglas PERM²⁴ de carácter privado y con personalidad jurídica propia, bajo la forma asociativa A.I.E. (Agrupación de

²¹ La legislación española establece un marco legal mediante la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. Para que puedan operar en territorio español, regulando las condiciones para la obtención administrativa, que le autorice a ejercitar su actividad en territorio español.

El art. 20 -1 de la citada norma legal, condiciona su acceso a su actividad. En los siguientes términos: *"El acceso a las actividades definidas en el artículo 3.1 por entidades aseguradoras y reaseguradoras domiciliadas en España estará supeditado a la previa obtención de autorización administrativa del ministro de Economía y Competitividad"* y en sus siguientes apartados, regula las condiciones para su obtención.

²² REGLAMENTO (UE) No 267/2010 DE LA COMISIÓN de 24 de marzo de 2010 relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros. En su art.1-5, a efectos del presente Reglamento, se entiende por "agrupación de correaseguro": *"Las constituidas por empresas de seguros ya sea directamente o a través de corredores o agentes autorizados, eventualmente con la asistencia de una o varias empresas de reaseguro, con la excepción de los acuerdos específicos de correaseguro en el mercado de suscripción por el que cierta parte de un determinado riesgo está cubierta por un asegurador principal y la parte restante del riesgo esté cubierta por aseguradores seguidores invitados a cubrir el resto, con objeto de [...]."*

²³ Tenemos que precisar que, con anterioridad a la creación del PERM, se fundó la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) el 29 de julio de 1977, asociación empresarial que agrupa las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la idea de instituir un modelo de seguro que en su ámbito cubra todos los riesgos por accidente de contaminación de los operadores cuya actividad fuese propensa a contaminar el medio ambiente. Hoy día esta entidad cuenta con el apoyo técnico del Pool Español de Riesgos Medioambientales para los proyectos relacionados con la responsabilidad y los seguros medioambientales.

²⁴ En su [pág. Web](#) los define como: "Agrupación de interés económico para administrar un Convenio de correaseguro, para la suscripción conjunto de riesgos medioambientales". Además, en esta misma página contiene información sobre su naturaleza y características del Pool, sobre su entidad y documentación de interés.

Aprovechamos este espacio para expresar nuestro agradecimiento a D. Miguel Ángel de la Calle (director técnico del PERM) por habernos facilitado la documentación sobre: "Condiciones Especiales" del Seguro de Responsabilidad Medioambiental" (20-06 CERM) versión junio 2020 y "Condiciones Generales" del Seguro de Responsabilidad Medioambiental y de Responsabilidad Civil por Contaminación. (20-06 CEGEN) versión junio 2020.

Interés Económico)²⁵, ya que las pérdidas y beneficios que genera son trasladadas a las compañías que forman el convenio, el cual está inspirado en entidades análogas que ya estaban en funcionamiento en Europa, tales como las citadas en el anterior epígrafe (*Assurpol* en Francia e *Inquinamento* en Italia), con resultado muy positivo.

Quedando así constituido el Pool Español de Riesgos Medioambientales el 16 de mayo de 1994, comenzando a operar al año siguiente el 1 de enero de 1995²⁶. En virtud de dicho convenio, se eligió para su funcionamiento la forma asociativa, por ser considerada como la más operativa e idónea, puesto que, en otros países europeos de nuestro entorno, como Italia con su pool "Inquinamento" y Francia con su pool "Assurpol", sus resultados fueron muy prometedores y útiles para la protección del medio ambiente y para cubrir las responsabilidades medioambientales del operador y al mismo tiempo las responsabilidades civiles que dimanen del mismo siniestro.

Las compañías que en el año 2021 integran el Pool Español de Riesgos Medioambientales (PERM) son: veinticinco socios²⁷, diecisiete compañías de seguro directo "aseguradoras" y ocho "reaseguradoras". Constituyen el primer grupo, las compañías aseguradoras, las cuales podrán tener doble condición: como aportantes de operaciones y la de aceptantes de reaseguro de éstas. El segundo lo componen las compañías reaseguradoras, "éstas sólo podrán actuar como partícipes del reaseguro"²⁸.

Debemos advertir que las empresas aseguradoras componentes del convenio colaboran entre sí y a la vez son competidoras en el campo de los seguros, motivo por el cual es fundamental que entre ellas haya una total confianza, ello se logra mediante una completa transparencia operativa y confidencialidad en el tratamiento de la información que cada socio aporta al grupo, conociendo

²⁵ Su finalidad y objeto de este tipo de agrupación, la establece el art. 2 y 3 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

²⁶ ZUBIRI DE SALINAS, M.: *Seguro de Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente*. Edit. Aranzadi SA. Cizur Menor Navarra) 2005, pág. 192

²⁷ Agrupación formada por veinticinco entidades de seguro directo y de reaseguro. Las compañías aseguradoras que participan en el mismo: Allianz Seguros; AXA Seguros; MAPFRE España; Patria Hispania; Seguros Bilbao; CASER; Grupo Catalana Occidente; ASEFA; MGS; Unión Alcoyana seguros; FIATC Seguros; Generali Seguros; HDI Seguros; Helvetia Seguros; Plus Ultra Seguros; MUSSAP, REALE Seguros Generales. Las compañías de reaseguros son: Consorcio Comp. de Seguros; MAPFRE RE.; MÜNCHENER RÜCK; Nacional de reaseguro; SCOR Global P&C; SWISS-RE; AXA seguros y ODYSSEY RE. Información obtenida en la [página web](#).

²⁸ DE LAS HERAS, J.L. Las pólizas específicas de responsabilidad civil por contaminación; El Pool Español de Riesgos Medioambientales., en Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su aseguramiento. MAPFRE: AIDA. Sección Española 1997. pág. 259.

éste que la información que se facilite, en ningún caso será aprovechada en favor de otro socio.

Por otra parte, cada entidad aseguradora ejerce un control comercial en todo momento sobre la operación a realizar por el Pool²⁹. Por ello el grupo participa en régimen de transparencia fiscal, con total nitidez y con la mayor neutralidad operativa, junto a una estricta confidencialidad en todo tipo de información aportada o referida a cada socio del grupo.

Son varios los productos específicos que ofrece el Pool español para cada caso concreto. Si bien, debemos destacar por su importancia para la protección del medio ambiente y para garantizar las responsabilidades por daños a terceros, el denominado "Seguro de Responsabilidad Medioambiental y de Responsabilidad Civil por Contaminación", por constituir una importante herramienta de complemento a las responsabilidades que amparan las garantías financieras obligatorias citadas en la LRM, y la cobertura civil por daños a terceros por contaminación.

Bien es verdad, que la LRM no condiciona al operador en contratar otro tipo de seguro complementario a las garantías financieras obligatorias establecidas en citada norma que cubra cualquier otra responsabilidad, no pudiendo aplicarse a otro fin que no sea el que lo fundamente.

3.1. Particularidades del Pool español

Aunque de forma resumida, citaremos las características principales de este sistema de seguros:

- El Pool español se asemeja al Pool francés -Assurpol- en primer lugar, por sus antecedentes, puesto que éstos proceden de él y, en segundo lugar, por las peculiaridades de este tipo de pólizas de seguro que se asimilan a las que utiliza el citado Pool.
- El PERM se constituyó para administrar un convenio entre corredores de seguros, tanto de compañías de seguros como de reaseguros, ambas con el fin de reasegurarse entre ellas y así afrontar conjuntamente el elevado coste que supone el indemnizar los daños ocasionados al medioambiente, y dar respuesta urgente a las sumas aseguradas en la póliza.

²⁹ El Pool español de riesgos medioambientales, dispone de una página Web de la cual se pueden extraer datos sobre sus características y naturaleza.

- El Pool pone a disposición de sus socios diversos modelos de pólizas de seguro de responsabilidad medioambiental y a la vez responsabilidad civil por daños a terceros por contaminación.
- En virtud del convenio suscripto por las compañías aseguradoras y reaseguradoras³⁰, cada operación originada por cualquiera de ellas es reasegurada en su totalidad por todo el grupo, incluida la propia aportante de la operación.
- La participación de cada socio se establece de acuerdo con un sistema de participación en los resultados previamente convenido³¹. Para tal fin, mantiene plena confianza en todas las empresas de seguros y reaseguros que forman el grupo, gracias a una total transparencia y estricta confidencialidad en toda la información facilitada por cualquiera de los socios, aun siendo competitivos entre sí en este campo, ninguno se aprovecha de la información aportada al grupo por cualquiera de ellos.

3.2. Objetivos principales que persigue el Pool de Riesgos Medioambientales

De los objetivos que persigue el PERM, citamos los que consideramos importantes para la protección del medio ambiente y los referidos a la cobertura de daños originados a terceros por riesgos por contaminación:

- Conseguir que España forme parte del grupo de Estados europeos que cuentan con una oferta propia en esta modalidad de seguros, y al mismo tiempo, avanzar en el mercado con nuevos sistemas de cobertura amplia de riesgos coherentes y que garanticen la necesaria estabilidad de las actividades del operador.
- Diseñar y gestionar modelos de seguros para sus socios que contengan tanto las responsabilidades derivadas de la LRM, como exigir a los operadores las responsabilidades por daños a terceros por contaminación.

³⁰ El concepto de "Reaseguradoras" es definido por Diccionario Trivium de Derecho y economía como "Contrato por el cual una entidad reaseguradora toma a su cargo, total o parcialmente un riesgo ya cubierto por un asegurador, sin alterar el convenio entre éste y el asegurado". Edit. Trivium S.A. Segunda edición Madrid 1998, pág.560.

Es decir, consiste en un instrumento técnico, económico y financiero suscripto por la compañía aseguradora y por una entidad de reaseguros. Se trata pues, de un seguro de riesgos importante, con el fin dar una adecuada respuesta aseguradora de gran capacidad económica para asumir grandes riesgos, cuyo objetivo es garantizar la cantidad asegurada.

³¹ Véase [este enlace](#).

-Elaborar productos adecuados para asegurar los riesgos derivados de la contaminación y mantenerlos actualizados, y cuyas condiciones han sido previamente consensuadas y revisadas por las entidades aseguradoras que forman el grupo, las cuales han sido presentadas y debatidas en la Dirección General de Seguros.

-Poner a disposición de sus socios diversos tipos de seguros específicos que puedan solucionar los problemas que se deriven de la responsabilidad medioambiental y de la responsabilidad civil por daños causados a terceros por contaminación.

-Centralizar y unificar criterios de gestión, administración y control de dichos seguros en la Agrupación constituida al efecto.

Debemos precisar que no es la Agrupación PERM la que lleva a efecto la contratación del seguro, ésta se realiza a través de una de las compañías aseguradoras que forman parte de la asociación, la cual valorará el riesgo y la función de la actividad de que se trate para conocer con exactitud las posibilidades de riesgo de la actividad que se pretende asegurar.

-Poner en común capacidades de asunción de riesgos para su utilización conjunta en régimen de reaseguro por las compañías aseguradoras y reaseguradoras de prestigio consolidado que forman parte del grupo.

-Colaborar con las distintas Administraciones públicas estatales o autonómicas, con el propósito de lograr acuerdos con respecto a la coordinación sobre seguridad y calidad del medio ambiente, igualmente con otras instituciones y entidades, aseguradoras y no aseguradoras, en su área de competencia.

-Por último, mantener una estrecha colaboración con el UNESPA³², al igual que con grupo de trabajo del Comité Europeo de Seguros³³.

³² Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, se constituye el 29 de julio de 1977. Su objeto está establecido en el artículo 5 de sus estatutos. Como principales citamos: las de su apartado a) "Representar, gestionar y defender los intereses profesionales, económicos y sociales comunes a las entidades asociadas ante toda clase de personas, organismos y organizaciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, con pleno respeto a los principios de libertad de empresa y libre competencia" y d) "Colaborar con las administraciones públicas y con cualesquiera otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, en todos aquellos asuntos que afecten al sector asegurador". [Pág. Web.](#)

³³ Grupo formado por representantes de alto nivel en el campo de la supervisión de seguros y fondo de pensiones de la UE, conocido por CEIOPS. Creado bajo los términos de la Decisión de la Comisión Europea 2004/6/CE, de 5 de noviembre de 2003, posteriormente derogada y sustituida por la Decisión 2009/79/EC. Se rige por el Reglamento 1094/2010

En concordancia con lo expuesto, “lo que se pretende con el pool, es avanzar en la cobertura de las necesidades del mercado, mediante la adopción de las medidas necesarias, para que la suscripción de los riesgos sea coherente y garantice la necesaria estabilidad”³⁴.

3.3. Ventajas y desventajas

Los pools aseguradores en el campo del seguro de riesgos medioambientales presentan ventajas interesantes y desventajas para la protección de los recursos naturales y su sostenimiento, así como el amparo de las coberturas de las responsabilidades de los operadores frente a las reclamaciones de terceros perjudicados, entre ellas a título resumido citamos:

3.3.1. Ventajas

En primer lugar, disponer de una amplia capacidad económica que le proporcionan las compañías aseguradoras y reaseguradoras de reconocido prestigio, tanto a nivel nacional como internacional que constituyen el grupo, que le permite al Pool hacer frente a grandes siniestros, que posiblemente otro tipo de empresas aseguradoras de forma independiente no podrían afrontar por los elevados costes que generan dichos siniestros, consiguiéndose sólo a través del movimiento asociativo como el realizado por los pools medioambientales.

En segundo lugar, con respecto a las indemnizaciones u otros gastos a los que tenga que hacer frente el operador por reclamaciones de terceros, éstos no agotan la cantidad económica fijada para dar cobertura a los daños por responsabilidad medioambiental, ya que las reclamaciones ejercitadas por terceros son independientes de la anterior.

En tercer lugar, la acumulación de experiencia adquirida por el personal especializado componente del grupo, podrá aportar los consejos adecuados para dar solución a los inconvenientes que puedan surgir en la contratación de los seguros ofertados por el PERM para cada caso concreto.

del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación conocida por las siglas EIOPA). Información obtenida en la página <https://eiopa.europa.eu>. (visto el 25 de abril de 2023).

³⁴ DE LAS HERAS, J.L, op, cit., pág. 259.

En cuarto lugar, gestiona, centraliza y administra un convenio de correaseguro³⁵ incluyendo las responsabilidades por daños al medio ambiente y las responsabilidades civiles por daños a terceros.

En quinto lugar, el Pool ofrece uniformidad y claridad en las condiciones del contrato y precisión en la gestión, lo que aporta seguridad jurídica a los asegurados, estableciendo un modelo de contratación único en el mercado.

Por último, este tipo de póliza de seguros tiene la ventaja de que los costes que supone hacer frente a las reclamaciones de terceros no consumen la cobertura de las responsabilidades asignada por daños al medio ambiente, puesto que en la misma póliza se distingue perfectamente la suma asegurada que pertenece a cada módulo de seguro.

3.3.2. Desventajas

Entre sus inconvenientes, señalamos a nuestro criterio los más significativos:

Que el PERM actúe de forma asociativa puede llevar a operar en el mundo del seguro de forma exclusiva, lo que conduce a excederse en la fijación del importe económico de las primas de seguros, y que posiblemente las hiciera ser rechazadas por el operador por abusivas, y así, perder interés para su contratación. Si bien es cierto que los Pools están sometidos a la vigilancia de las autoridades europeas en materia de competencia³⁶ y no permiten la forma de monopolio.

Otra de las desventajas consiste en su constitución voluntaria, haciendo que su aplicación esté en desventaja frente a otros sistemas de seguros obligatorios como las garantías financieras establecidas en la LRM.

Como ejemplo, nos referimos a los daños derivados de la responsabilidad civil, los cuales en ocasiones encuentran dificultades en la restauración de daños provocados por conductas dolosas, por contaminación o por otras actuaciones de las actividades del operador.

De lo expuesto, consideramos al “Pool Español” como una herramienta eficaz que proporciona cobertura económica amplia a las responsabilidades del

³⁵ El correaseguro puede hacerse para asegurar que la cantidad de riesgo que está siendo asumida por el asegurador pueda ser cubierta. El correaseguro puede existir tanto en el reaseguro facultativo como en el reaseguro contractual.

³⁶ BELTRAN CASTELLANOS, J.M.: *Instrumentos para la efectividad del Régimen de la Responsabilidad Medioambiental*. Edit. Thomson-Civitas Aranzadi S.A.U. Cizur Menor (Navarra) 2018, pág.289.

operador que dimanen de los daños originados por su actividad al medio ambiente, y a terceros perjudicados en daños y propiedades y perjuicios económicos derivados de la contaminación.

Al respecto debemos señalar que la LRM en su Preámbulo I³⁷, párrafo quinto, justifica su régimen administrativo de responsabilidad de carácter objetivo basado en los principios de prevención y de "quien contamina paga".

4. SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIO AMBIENTAL Y CIVIL POR CONTAMINACIÓN

Este modelo de seguro ofrendado por el PERM protege la actividad del operador de su responsabilidad medioambiental, y de las reclamaciones de terceros perjudicados por contaminación accidental³⁸.

A este respecto, De Las Heras dice "El producto que ofrece el Pool intenta conjugar dos principios que han servido como referencia a su confección:

- Que la cobertura sea tan amplia como sea posible.
- Que se asegure solamente a aquellos riesgos para los que existan métodos de evaluación eficaces."³⁹

En lo que se refiere a este tipo de contaminación para la Prof^a. PEDRAZA LAYNEZ, "la contaminación accidental será aquella que sea consecuencia de un hecho repentino y no intencionado"⁴⁰.

Para que este tipo de contaminación quede asegurada, es necesario que el hecho que la genere sea accidental e inesperado y no deberá ser intencionado, ya que,

³⁷ "La responsabilidad medioambiental es, por último, una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento [...]".

³⁸ A este tipo de contaminación se refiere la LRM en su art. 32-2 "A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará hecho generador la contaminación que se produzca de forma accidental y aleatoria, es decir, que sea extraordinaria y que no se haya generado por ninguna de las siguientes causas: [...]".

El Diccionario Mapfre, lo define "hecho generador tenga su origen en un accidente y se manifieste súbitamente en forma no prevista ni esperada por el asegurado".

³⁹ DE LAS HERAS, J.L op, cit., pág. 259.

⁴⁰ PEDRAZA LAYNEZ, J.: *Responsabilidad por daños Medioambientales*. Edit. Aranzadi, S.A Cizur Menor (Navarra) 2016, pág. 295.

si se acredita la mala fe por parte del asegurado, el asegurador no estará obligado al pago de la prestación, según determina el art. 19 de la LCS⁴¹.

Este modelo de póliza resulta muy útil para la protección del medio ambiente y las reclamaciones de terceros por contaminación, puesto que en la misma póliza comparte la cobertura para los riesgos medioambientales y las reclamaciones de terceros perjudicados. Con ello, se pretende dar mayor cobertura a los riesgos medioambientales, asegurando los costes por reclamaciones de terceros que se deriven de la contaminación (art. 5. LRM).

Es necesario poner de manifiesto que la citada póliza se regía por lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados⁴² y por la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro.

La cobertura que proporciona supone llevar a cabo el objetivo que persigue la LRM consistente en dar mayor protección a los recursos naturales y a terceros afectados por siniestros medioambientales por contaminación, y cubrir las necesidades que presenten mayor riesgo para el medio ambiente, aplicando el principio de “quien contamina paga”.

La estructura de la citada póliza queda reflejada en tres módulos de cobertura tal como se indica:

- Módulo (A). Su suscripción es obligatoria, y está referido a la cobertura por la responsabilidad medioambiental, para hacer frente a las responsabilidades exigidas por la LRM, mediante la cual la Autoridad competente medioambiental, puede requerir al operador la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente, y los costes de las medidas adoptadas por prevención y evitación de los daños ambientales.
- Módulo B). Se trata de un seguro voluntario y complementario de responsabilidad civil, que figura en el mismo contrato, pero con una suma aseguradora aparte de la establecida en el “módulo A”, la cual sirve para responder el operador de los costes de descontaminación

⁴¹ “El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.”

⁴² Debemos precisar que esta Ley fue derogada por el RDL 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que a su vez fue igualmente derogada por la que actual está en vigor Ley 20/2015, de 14 de julio de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

del propio suelo donde está ubicada la actividad contaminante del operador.

- Módulo C) Cubre la responsabilidad civil por daños a personas (terceros perjudicados⁴³) en sus propiedades y perjuicios económicos derivados de la contaminación.

Quedando así reflejada la cobertura del riesgo de forma combinada pero independiente una de la otra, es decir, la protección económica por daños a los recursos naturales y la cobertura por daños ocasionados a terceros por contaminación. Con ello se pretende dar solución a la problemática de los riesgos medioambientales y perjudicados por contaminación.

En referencia al tercer módulo, nos dice el Prof. BELTRAN CASTELLANOS, "Dentro del mismo contrato de seguros se pueden asegurar las reclamaciones por los daños a las personas, propiedades y perjuicios económicos derivados de episodios por contaminación en la misma póliza"⁴⁴.

4.1. Análisis del Riesgo Medioambiental

Como ya hemos adelantado, es una herramienta fundamental de la actividad del Pool, aplicada al ámbito de la gestión ambiental es imprescindible y efectiva para combatir el deterioro medioambiental.

Está considerada por la doctrina como efectiva y fortalecedora del régimen de responsabilidad medioambiental, puesto que, a través de ella se garantiza una prevención adecuada para los riesgos medioambientales, se pueden extraer datos esenciales que le sirvan al operador para identificarlos, evaluarlos correctamente, estimar sus consecuencias y poner los remedios más adecuados para evitarlos⁴⁵.

Para su ejecución, el art. 34-1 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de

⁴³ Al tratarse de una cobertura de responsabilidad civil, el concepto de terceros puede presentar algunas dificultades -v.gr. el subsuelo es de titularidad pública, por el contrario, el suelo propiamente dicho pertenece a la empresa sobre el que está ubicada-. En principio el alcance de la propiedad del suelo con relación al subsuelo está reconocido en el art. 350 del Código Civil, "El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvadas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía".

⁴⁴ BELTRAN CASTELLANOS, J.M, op. cit., 291.

⁴⁵ MANDIÁ OROSA, J.A: Recomendamos visitar Comentario *del Riesgo Medioambiental, su Evolución y su Relevancia en la Pólizas de Seguro Medioambiental*. Publicado en la Revista AJA núm.129 de 12 de diciembre 2022., pág. 13.

23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (RLRM), establece la metodología para realizarlo, tomando como base la norma UNE 150008 u otras normas equivalentes que favorezcan una mejor gestión de los riesgos ambientales, y al mismo tiempo, valorar y cuantificar los posibles daños que pueda originar la actividad del operador.

Su importancia queda manifestada en el Preámbulo IV⁴⁶ y art. 24-3⁴⁷ ambos de la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la LRM.

Añadiendo a lo anterior el Prof. Martín Mateo advierte de la “conveniencia de que las empresas realicen una autoevaluación de su situación ambiental, para soslayar eventuales penalizaciones económicas y facilitar la contratación de seguros que cubran esos posibles eventos, lo que explica el interés de este ramo de actividades para la clarificación de la situación ambiental de sus contratantes”⁴⁸.

4.2. Cobertura de la póliza

La referida póliza, establece un marco de cobertura que diferencia dos tipos: la responsabilidad medio ambiental regulada por la LRM y la responsabilidad civil por daños causados a terceros por contaminación, siempre que la causa sea accidental y no prevista por el asegurado.

Al tratarse de un seguro de responsabilidad medioambiental cumplimentada por una de responsabilidad civil por contaminación, no puede contratarse de forma independiente, por ello todas las cláusulas del seguro principal (medioambiental), se aplican al de la ampliación. No así la suma aseguradora que es independiente del seguro principal. En cuyo caso el asegurador, asume los costes que se ocasionen independientemente de una responsabilidad medioambiental o civil.

Como ya hemos adelantado, la responsabilidad que aplica la LRM al operador bajo el principio de exclusividad tal como determina su art. 24, está referida exclusivamente a la protección del medio ambiente, es decir, que el importe que se garantiza en la póliza de seguros de responsabilidad medioambiental suscripto por el operador no puede ser derivado a cubrir otras responsabilidades

⁴⁶ “[...] Se considera oportuno impulsar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión del riesgo medioambiental”.

⁴⁷ “[...] La fijación de la cuantía de esta garantía partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad, o de las tablas de baremos, que se realizarán de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca por el Gobierno. [...]”.

⁴⁸ MARTÍN MATEO, R.: *Manual de Derecho Ambiental*. Edit. Thomson-Aranzadi 3ª edición. Cizur Menor (Navarra)2003, pág. 138.

distintas de la medioambiental como la civil y la penal, por estar así establecido en el art. 25-1 de la LRM⁴⁹.

Resulta necesario precisar, que estos dos tipos de responsabilidad están perfectamente diferenciados en la misma póliza, y acontecen en los daños originados por vertidos tóxicos, donde los afectados son el medio ambiente y los sujetos particulares en sus bienes.

En consecuencia, entendemos que para que el operador esté totalmente cubierto en sus responsabilidades, deberá suscribir un seguro complementario a las modalidades de garantías obligatorias que establece la LRM. Las cuales podrán constituirse a través de las modalidades establecidas en su artículo 26 (Póliza de seguros que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la obtención de un aval o la constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo “ad hoc”).

Por tal motivo, el operador al iniciar su actividad, sea profesional o económica, deberá tener cubiertas las responsabilidades medioambientales que de la misma se deriven. Claro está, que este sistema de seguro, al estar limitado sólo a los recursos naturales, no cubre la totalidad de las responsabilidades que su actividad pueda acarrearle, entre ellas la civil por reclamaciones de terceros perjudicados.

En conclusión, para que el operador esté totalmente cubierto, deberá suscribir un seguro complementario al de responsabilidad medioambiental exigido por la LRM, donde la responsabilidad medioambiental y civil por contaminación estén recogidas en una sola póliza”, como la ofertada por el PERM, en el que como ya hemos advertido, se distinguen dos tipos de cobertura.

Al igual que sucede con otros seguros de responsabilidad civil, salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a las reclamaciones o requerimientos, designando, si así lo consideran procedente, los letrados y procuradores [...]⁵⁰.

⁴⁹ “La cuantía garantizada estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional”

⁵⁰ Vid. “Seguros de Responsabilidad Medioambiental y de Responsabilidad Civil por Contaminación -Condiciones generales- “. Versión: junio 2020. Ref.: 20-06 CGEN. Documentación facilitada por D. Miguel Ángel de la Calle (director técnico del PERM), al cual expresamos nuestra gratitud por (Condiciones Especiales del Seguro de Responsabilidad Medioambiental (versión junio 2020) y las Condiciones Generales de los Seguros de Responsabilidad Medioambiental y de Responsabilidad civil por Contaminación (versión junio de 2020). Modelos utilizados por el PERM.

También cubre los gastos de defensa del asegurado y fianzas judiciales en virtud del art. 74 de LCS⁵¹. Al respecto el Prof. Martín Osante, nos dice: “las condiciones generales o, en algunos casos, las condiciones especiales de las pólizas de seguros de responsabilidad civil de las empresas incorporan esta obligación del asegurador de proporcionar la defensa jurídica del asegurado frente a la reclamación de tercero perjudicado”⁵².

4.3. Delimitación temporal de la cobertura

Una de las singularidades que presenta el tema de las limitaciones temporales del seguro, a la hora de aplicar los efectos de su aplicación son: en primer lugar, debemos recurrir al principio básico de la técnica aseguradora, puesto que el tiempo de duración de la póliza debe quedar reflejado en las condiciones particulares de la misma, figurando duración del contrato, y el día y la hora en que comienza y terminan sus efectos (art. 8 de la LCS).

Debemos precisar, que con la reforma de la LRM llevada a cabo por la Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, se cambió el texto del art. 31-1 de la LRM. De su texto se desprende que la garantía deberá quedar constituida desde el momento en que el operador inicia su actividad, y mantenerla en vigor durante el tiempo hasta el cese efectivo de la misma.

Por consiguiente, con el fin de aportar una solución al problema, la LRM en su art. 32-1, nos permite modificar la limitación temporal del seguro, clarificando la situación estableciendo para las garantías un plazo más amplio que el que determina el art. 73, párrafo 2º de la LCS⁵³, puesto que las normas aportadas por LRM en su artículo citado anteriormente, especifica que podrá limitar el ámbito temporal de la garantía con el propósito de que englobe ciertas responsabilidades, siempre que se den conjuntamente las circunstancias establecidas en sus apartados a), b) y c): Para lo cual debemos tener en cuenta las siguientes condiciones:

⁵¹ “Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador. [...]”.

⁵² MARTIN OSANTE, J.M.: “El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial”. Marcial Pons. Madrid, 2018, pág. 271.

⁵³ “Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. [...]”.

“a) Que el comienzo de la emisión causante de la contaminación o bien el comienzo de la situación de riesgo inminente de contaminación sea identificado y se demuestre que ha ocurrido dentro del periodo de la garantía”.

b) Que la primera manifestación constatable de la contaminación se haya producido dentro del periodo de la garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de una contaminación, tanto si entonces se considera peligrosa o dañina como si no es así.

c) Que la reclamación al operador por la contaminación haya tenido lugar dentro del periodo de garantía o dentro del plazo de tres años a contar desde la terminación de la misma”.

De lo que se deduce que el citado art. 32 de la LRM admite la posibilidad temporal de cubrir las responsabilidades ambientales hasta tres años después del vencimiento de la póliza del seguro. Para dar solución a esta situación, debemos buscar en la interpretación que sobre este vidrioso asunto ofrece la STS252/2018, de 26 de abril, de la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, la cual sienta jurisprudencia sobre los requisitos de su aplicación y validez de las cláusulas “Claim made”⁵⁴, reguladas en el párrafo segundo del art. 73 de la LCS., declarando legalmente admisibles los dos tipos de cláusulas de limitación temporal (antes de la vigencia del seguro “retroactivas” y las reclamaciones posteriores “prospectivas” a la vigencia del mismo), siempre que cumplan los requisitos establecidos en el art. 3-2 de la LCS⁵⁵.

Al respecto la Sala fija la siguiente doctrina en su Fallo número 4

“Fijar la siguiente doctrina jurisprudencial: «El párrafo segundo del art. 73 de la Ley Contrato de Seguro, regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro»”.

De lo expuesto se ha puesto de relieve que las dos modalidades de cláusulas limitativas citadas anteriormente (“retroactivas” y “prospectivas”), son válidas siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 72 de la LCS. Por todo ello, estimamos que se aporta mayor seguridad jurídica a las entidades aseguradoras.

⁵⁴ Estas responden a situaciones en las que los daños ocasionados manifiesten sus efectos con anterioridad o posterioridad al hecho generador del daño.

Son admitidas, siempre que se demuestre que en ningún caso tengan carácter lesivo para los asegurados (art. 3 de la LCS).

⁵⁵ “Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito [...]”.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA

A lo largo de nuestra exposición, se ha puesto de manifiesto que el desarrollo industrial y la gran actividad empresarial, erosionan gravemente el medio ambiente, lo que hace aconsejable que el operador, además de la cobertura otorgada por las garantías financieras obligatorias, suscriba una póliza de seguro mixta. Con ello, contribuye a mejorar su sistema de gestión de los riesgos medioambientales por contaminación, lo que redundaría en beneficio de su propia actividad y de un medio ambiente más sano y sostenible, y en una mejor protección económica de un tercero perjudicado.

SEGUNDA

Consideramos que, en materia de aseguramiento, los Pools de responsabilidad medioambiental y civil por contaminación, son una herramienta importante y necesaria para resolver las necesidades actuales de los diversos riesgos ocasionados por las industrias potencialmente contaminantes. Aportan mayor seguridad a los operadores, puesto que, a lo largo de su uso, han demostrado ser una herramienta eficaz, basada en los principios de evitación, prevención y reparación de los recursos naturales, resultando ser muy válidos para proteger a los operadores y a terceros que hayan sido perjudicados por los efectos derivados de la contaminación.

TERCERA

En nuestra opinión, consideramos que la póliza de seguro que presenta el PERM "Responsabilidad medioambiental y Civil por Contaminación", supone llevar a cabo el objetivo principal que persigue la LRM, consistente en la protección de los recursos naturales, cubre las necesidades que presenten mayor riesgo para el citado medio y aplica el principio de "quien contamina paga". Establece una cobertura del riesgo medioambiental de forma combinada, es decir, la responsabilidad del riesgo medioambiental y la responsabilidad civil por los daños causados a terceros por contaminación accidental.

CUARTA

Sería pues, aconsejable, que al menos las actividades que se consideren con mayor potencial de peligrosidad por contaminación estuvieran cubiertas por pólizas de seguros obligatorios, pues con ello se garantizaba la supervivencia de la actividad del operador en caso de siniestro y más en este tipo de daños que suelen alcanzar costes elevados, asegurar los daños a terceros.

QUINTA

Por último, más allá de los análisis medioambientales que nos permitan llevar a cabo una eficaz gestión del riesgo ambiental para reducir los efectos negativos que podamos ocasionar al medio ambiente, ningún régimen de responsabilidad llegará a ser efectivo, si en la sociedad no está enteramente implantada una conciencia ambiental que cumpla con la normativa legal, y que exija a los poderes públicos la adopción de metodologías adecuadas para hacer más eficiente la gestión ambiental de las actividades del operador.

6. BIBLIOGRAFÍA.

BERMEJO VERA, J: *Derecho Administrativo Básico Parte General volumen I*. Duodécima edición. Cizur Menor, Navarra, 2016.

BELTRAN CASTELLANOS, J.M.: *Instrumentos para la efectividad del Régimen de la Responsabilidad Medioambiental*. Edit. Thomson-Civitas Aranzadi S.A.U. Cizur Menor (Navarra) 2018.

CASADO CASADO, L.: "Atribución de responsabilidades" en art. 9 al 16 AA. VV en *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental*. Coord^a. LOZANO CUTANDA, B. Edit. Civitas, Cizur Menor (Pamplona).

DE LAS HERAS, J.L.: *Las Pólizas Específicas de Responsabilidad Civil por Contaminación; el Pool Español de Riesgos Medioambientales*. En *Estudios sobre la Responsabilidad Civil Medioambiental y su Aseguramiento*. Mapfre: AIDA, Edit. Española de Seguros, S.L., Madrid 1997.

DICCIONARIO TRIVIUM "Derecho y Economía". Segunda edición, Edit. Trivium, Edit. S.A. Madrid 1998.

DICCIONARIO MAPFRE de Seguros. Página Web: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros> (visto el 24-3-2023).

MANDIÁ OROSA, J.A. *Responsabilidad del operador y del administrador social por daños al medio ambiente*. En Tesis Doctoral. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2020.

MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Trivium, 1991.

MARTIN OSANTE, J.M.: “*El Seguro de Responsabilidad Civil Empresarial*”. Marcial Pons. Madrid, 2018.

ORTEU BERROCAL E.: “Ámbito de aplicación de la Ley (Arts. 3 a 6 y definiciones relacionadas”, en LOZANO CUTANDA, B., (coord^a), *Comentarios a la Ley de Responsabilidad Medioambiental* (Ley 26/2007, de 23 de octubre). Edit. Thomson-Civitas. Cizur Menor, Navarra, 2008.

PEDRAZA LAYNEZ, J.: “*La Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*”. Edit. Aranzadi, S.A. Cizur Menor (Navarra) 2016.

VIGURI PEREA, A, “*La Responsabilidad en materia Medioambiental: El Seguro Ambiental*”, pág. Web. [https:// www.ces.gva.es](https://www.ces.gva.es),

ZUBIRI de SALINAS, M.: “*El Seguro de Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*”. Edit. Aranzadi. Cizur Menor (Navarra) 2005.